En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. E. c/ P. A. SRL y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. nro. 499/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (Expte. nro. 279/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 269), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 215/220vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 47/2018 del Juzgado Civil nro. 2 en su parte pertinente dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por A. E. A. contra P. A. S.R.L., y J. P. L., por la suma de $43.928,69 en concepto de daño emergente y privación de uso, más los intereses, los que deberán ser abonados dentro de los diez días de quedar firme o consentida la presente.

Estableció que la sentencia tendrá para la citada en garantía, P. M. de S. de T. P. de P., idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros. Impuso las costas a los demandados vencidos (art. 69 del CPCCh, texto *cf*. Ley XIII-5). Reguló los honorarios profesionales del Dr. A. E. G. apoderado de la actora en un 19%, los del Dr. D. P. P. apoderado de la citada en garantía en un 15%, los del abogado H. F. de las C. y J. F. F. apoderados de la

demandada, conjuntamente, en un 16%, y los del perito accidentológico A. B. en un 3%, en todos los casos sobre el importe que resulte del monto del juicio con más la alícuota impositiva que corresponda. Plazo de pago: 10 (diez) días (arts. 5/9, 18, 21, 38, 46, 60 de la Ley XIII-4).

Viene a revisión de esta alzada porque a fs. 229 apeló la parte actora A. E. A. y fundó a fs. 260/263 y a fs. 232 apeló la regulación de los honorarios el Dr. H. J. F. de las C. (h). A fs. 228 apeló la sentencia la citada en garantía P. M. de S. de T. P. de P., no presentando memorial de agravios y, a fs. 231, la demandada apeló y tampoco sostuvo su recurso; se declararon desiertos ambos a fs. 264.

Memorial de agravios de la parte actora.

El primer agravio es el daño emergente.

Transcribe el considerando de la sentencia de grado: "está probado con el informe de D. S. E. (fs. 185-186). Informa que la factura por $11.798 del 17-7-2013 fue a nombre de A. E. A. avalado por la pericia accidentológica- y por el reconocimiento hecho del presupuesto de fs. 17 por P. C. a fs. 147vta. que da un valor de $18.000.

" En cuanto al monto que determina el perito por $176.428,10, es excesivo y no toma en cuenta la realidad y además el perito informa que llega a ese monto por la información que la brinda la vendedora de repuestos. Evidentemente en ese punto carece de fundamento. Es claro que no ha peritado el rodado LJQ 480. Y esa suma de $176.428,10, es distinta a la factura que da $11.798,69, y no tiene fundamentos técnicos. Por eso se toma el valor de la factura $11.769,69 y presupuesto antes mencionado de $18.000 para fijar esta partida.

" Por eso próspera la demanda por este rubro, a favor de la actora por la suma de $29.788,69 más intereses ..."

Sostiene que el importe condenado es insuficiente y priva de una reparación integral y que se probó en la pericia cuál era el valor de los repuestos y mano de

obra el 29 de agosto de 2016, por lo que carece de fundamento apartarse de la pericial.

Afirmó que el juez *a quo* dijo que el perito se basó en una información de D. S. E. SA, pero incongruentemente hace lugar a la demanda con una factura emitida por la misma empresa. Analizó la pericia dando validez a algunos puntos y desechando otros. No demostró que fueran incorrectos, el accidente fue en el año 2013 y la pericia en 2016, la fluctuación económica ocurrida en el periodo: el dólar estadounidense era 1 = $6,53 mientras que en el 2016 era $16,30. El aumento entre mano de obra y repuestos es muy superior a los intereses devengados en el mismo periodo. Peticiona por daño emergente los valores informados por el perito. Hace hincapié en que la sentencia beneficia al demandado, que no reparo los daños que causó después de cinco años de pleito, por ello peticiona que debe condenarse a dicho importe $176.248,10 con más los intereses al 29 de agosto de 2016.

Segundo agravio: la privación de uso.

Se queja por la insuficiencia de la indemnización acordada por el rubro. Dice el quejoso que probó que demoró más de 7 días la reparación; hace referencia al testigo L.. Las reparaciones se hacían en la ciudad de Bahía Blanca, menciona que hubo inexistencia de stock. El arreglo duró por lo menos 2 meses. Menciona las dificultades en la obtención de repuestos para esa clase de vehículos importados de alta gama.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Son contestados los agravios de la actora por la demandada a fs. 265/266.

Dice que ninguno de los planteos de la actora puede ser acogido, debe ratificarse la decisión del juez de apartarse del dictamen pericial, remite a la impugnación efectuada, el perito no requirió constancia escrita de las facturas aportadas ni pidió cotizaciones. Efectuó un cálculo del dólar al momento de la emisión de la factura acompañada al momento de la demanda, y de la de

fecha agosto de 2016 sosteniendo que los repuestos a esa fecha nunca podían costar más que $33.313,94.

Según el experto, los repuestos que había comprado la actora tendrían a la fecha del dictamen un precio equivalente a U$S 11.486,20.

En cuanto al segundo agravio, el derecho dice que solo deben repararse las consecuencias de un hecho que puede preverse, no pueden cargarse a la demandada las consecuencias de las circunstancias de la demoró. Lo normal es que un auto que circula por el país cuente con servicio y repuestos.

Análisis:

No existe discordancia, por haber llegado firme a esta alzada, sobre el momento del hecho, el 7 de junio de 2013 a las 11:30 horas, las circunstancias, personas intervinientes y atribución de responsabilidad. El choque se produjo cuando en oportunidad de ascender al rodado de su propiedad A. E. A. por la puerta izquierda del vehículo Audi modelo A 1.14T FSI dominio X que se encontraba estacionado sobre calle Francisco Viedma nro. 180 ciudad, fue embestido por el rodado –colectivo- de la codemandada P. A. conducido por J. P. L..

Se cuestiona en esta alzada la procedencia y montos de condena.

El primer agravio de la actora versa sobre la reparación dispuesta en la instancia de grado por daño material, en tanto y en cuanto el juez *a quo* infundadamente -a criterio de la recurrente- se apartó del monto que determina el perito.

No obstante, resulta cierto que el juez de grado para cuantificar la partida desestimó el monto determinado en la pericia, si bien el juez puede apartarse de las conclusiones del perito, siempre que no se trate de algo antojadizo o arbitrario, pues la libertad de apreciación de la prueba no desaparece o se limita por tratarse de una pericia extraña a la propia (Rubinzal Online; RC J 17/03).

Sabido es que el dictamen técnico del perito deviene necesario cuando la determinación de las causas, y los

efectos de un hecho requiere conocimientos especiales, técnicos, científicos o artísticos, e igualmente para verificar si el hecho ocurrió o no, su calificación, característica, y valor económico.

En la especie la pericia fue impugnada, uno de los puntos cuestionados es la ausencia de fundamentación por parte del experto.

Para realizar la pericia pueden valerse de todos los elementos de juicio acumulados al proceso y los resultantes del examen de personas y lugares, de análisis y demás pruebas científicas, pero no basta que el perito adquiera convicción sobre lo que es materia de su dictamen, sino que debe suministrar los antecedentes que la justifiquen porque su función es la de asesorar a los jueces, que es a quienes corresponde valorar en definitiva el acierto de las conclusiones expuestas en el informe pericial y decidir la cuestión del litigio (C. Fed., Sala Civ. y Com. LL 118-919, sum. 12.175; C. Civ. Sala C, LL 1979-B-112).

Así pues, carece de valor probatorio la pericia en la cual el experto, contraviniendo la norma del art. 474 (actual 472) del Código procesal nacional, no proporciona una explicación detallada de las operaciones técnicas realizada para llegar a sus conclusiones y de los principios científicos en que funda su opinión (C. Civ. Sala E, LL 135-1237, sum. 21.799) (ver Santiago Fassi, A. Maurino “Cód. Proc…”, T.3, pág. 723, ed. Astrea y Enrique Falcón, “Cód.Proc…”, t.III, pág. 402, ed. Abeledo Perrot).

Por ello, afirmo que la impugnación del demandado tuvo asidero, aunque considero que no consigue desarticular alguna de las conclusiones del experto, por cuanto, si bien no acredita efectivamente el valor de los repuestos, es decir solo adquiere el técnico su propia convicción, este, afirma por otro lado que los presupuestos y facturas acompañadas se corresponden efectivamente con el valor de los mismos, se expidió con base a elementos aportados a la causa y que eran coetáneos con el hecho dañoso. Surge del fallo atacado

que esta situación fue advertida por el sentenciante de grado y ajustó a ello su pronunciamiento.

Retrotrayéndome al libelo de inicio, el daño patrimonial ya se encontraba determinado y cuantificado al momento de interposición de la demanda, y este consistió en los gastos que en razón del accidente la Sra. A. debió realizar para reparar el vehículo y que efectuó según factura acompañada.

La accionante reclamó a fs. 37 la suma total de $29.789,69, indicando que los repuestos tuvieron un costo de $11.798,69, y la mano de obra (presupuestado al 24/04/2015) de $18.000, estableciendo con ello el monto del perjuicio económico sufrido.

El juez de grado, entendió acreditado dicho perjuicio con el informe de D. S. E. de fs. 185/186, en tanto informó que la factura por $11.798 del 17.7.2013 fue a nombre de A. E. A., y con el reconocimiento del presupuesto obrante a fs. 17 por parte del Sr. P. C. a fs. 147vta., quien reconoció haber efectuado la reparación del vehículo por un valor de $18.000.

A lo dicho agrego que el perito corrobora las manifestaciones de la actora al momento de interponer demanda, en cuanto a los montos al momento del hecho y el tiempo de reparación comprendiendo la mano de obra después de obtenidos los repuestos; argumentos para confirmar la sentencia en el punto.

A mayor abundamiento agrego, como reza el dicho popular, “a confesión de parte, relevo de prueba”, la actora fue clara al interponer demanda en reclamar el perjuicio efectivamente sufrido por los gastos incurridos y que fueron efectuados inmediatamente posteriores al evento dañoso, lo cual se confirma con la declaración testimonial a la que hizo referencia la recurrente actora.

Por ello, en el caso, el concepto de empobrecimiento por pérdida económica sufrida por la víctima es la pauta que guío la tarea probatoria, pues tuvo la actora que acreditar el daño material

denunciado, lo que hizo a través de la factura y el presupuesto acompañados. Así, deviene irrelevante entonces el planteo respecto a que la demanda se haya sujetado a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, pues ninguna modificación aportó a la producida respecto del daño padecido y los montos que fueron necesarios para su reparación; ello, por cuanto el perito mecánico no obstante informó valores de repuestos consultados telefónicamente varios años después, y como señala el demandado -al contestar agravios y en oportunidad de impugnar fs. 183/vta.-. sin aportar documentación respaldatoria, también ratificó que resulta necesaria la adquisición de los repuestos indicados en la factura y que los valores allí indicados son correctos (fs. 171vta., acápite V. Conclusiones punto 2), punto de pericia solicitado por la accionante.

No existió un daño diverso que dependiera de prueba alguna para en el curso del proceso.

Indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, y ese cabal resarcimiento no se logra si el daño o perjuicio subsisten en alguna medida, por eso la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución ni desmedro alguno ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de oportuna y cumplida reparación…" (CSJN, 8/7/2003, A.686.XXXV, "Agua y Energía Eléctrica S.E. c. Montelpare, Gustavo s/ expropiación – incidente de desindexación", Fallos: 326:2329).

En el caso, el daño cesó con la reparación del rodado y ninguna mención se hizo ni fue materia de reclamo el menor valor venal. "Si bien el principio de justa indemnización, de raigambre constitucional (art. 17 de la ley fundamental, art. 2511 del Cód. Civil), exige la reparación integral del perjuicio económico sufrido por el propietario, ese resarcimiento no puede convertirse en un enriquecimiento indebido…" (CSJN, 1/1/1985, "Provincia de Buenos Aires c. Saico S.A.", Fallos: 307:1306).

En razón de lo expuesto, entiendo ajustado a derecho el razonamiento del juez, y rechazo el agravio en el punto, manteniendo como monto de resarcimiento por daño material o emergente -como lo calificó el actor- en $29.788,69.

También es motivo de queja el monto de resarcimiento por la privación de uso, recuerdo que a través de este rubro se repara el daño que sufre el propietario o usuario del vehículo al verse impedido de gozar de él a raíz del accidente. Y es reconocido por la doctrina y jurisprudencia que tal privación configura de por sí un daño indemnizable porque en general se tiene un automotor para ser utilizado. Por lo demás, la traslación automotriz no es un lujo, sino una realidad de la vida moderna, y su indisponibilidad es índice suficiente de la necesidad de reemplazarlo. Así lo impone el curso acostumbrado de las cosas (*cf*. art. 901 del Cód. Civil). Al decir de Moisset de Espanés: "La sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a este un daño económico, que a veces es 'positivo', por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir 'negativamente', y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar".

Ahora bien, no obstante, coincido en que la cuantía del rubro debe calcularse en función del uso habitual y del tiempo que demanda su reparación. En el caso, se encuentra acreditado que la Sra. A. debió de esperar la llegada de los repuestos para poder efectuar la reparación, la que demandó 7 días de la mano de obra. Considero que el plazo denunciado por la misma actora, -47 días en total- no deviene irrazonable conforme al curso natural de las cosas, sobre todo si atendemos que se trata de un vehículo importado, cuyos repuestos debieron ser adquiridos en otra localidad y luego enviados a esta ciudad y que tales circunstancias fueron corroboradas también por el Sr. L., al prestar declaración testimonial conforme surge de fs. 143vta. A

lo que agrego que a fs. 34 (fs. 216) obra factura de fecha 17 de julio de 2013. O sea, que transcurrieron 40 días entre el accidente el 7 de junio de 2013 hasta que se tuvo por comprobado en el pleito, que adquirió los repuestos, es evidente que sin repuestos no es factible efectuar la reparación, la mano de obra, que según el actor y el juez fue de 7 días, lo que me indica el sencillo cálculo que estuvo la actora sin el rodado durante 47 días y debe repararse por ese lapso.

La actora cuantificó el rubro en $1.300 diarios, suma que, por considerar razonable, he de tomar para calcular la partida indemnizatoria, ello, desestimando el informe obrante a fs. 116, pues data del año 2016, o sea tres años después de efectuados los gastos en el 2013 y realizada la reparación.

En razón de lo expuesto, hago lugar al agravio de la actora y fijo por el rubro privación de uso la suma de $61.100.

II. El Dr. H. J. F. de las C. (h) apeló la regulación de sus honorarios profesionales, sosteniendo que no había sido evaluada la labor realizada en el curso del pleito.

Si bien por imposición del art. 282 del código ritual los honorarios de los profesionales actuantes en la instancia de grado deben ser adecuados al haberse modificado la sentencia, lo que en principio haría carecer de virtualidad jurídica expedirse sobre la queja del recurrente; en la ocasión me expido por cuanto el art. 281 del CPr faculta a la alzada a subsanar omisiones incurridas por el inferior. Por ello hago lugar al recurso incluyendo en la regulación de honorarios al apelante, tema que abordaré seguidamente.

III. Costas y honorarios: mantengo la imposición de las costas conforme fueron dispuestas en la sentencia de grado, toda vez que la modificación introducida en la alzada reafirma la condición de perdidosa de la parte demandada.

Regulo los honorarios del Dr. A. E. G. apoderado de la actora en un 20%, los del Dr. D. P. P. apoderado

de la citada en garantía, en un 15%, los de los Dres. H. J. F. de las C. y J. F. F. y Dr. H. F. de las C. (h) apoderados de la demandada, conjuntamente, en un 17%, y los del perito accidentológico A. B. en un 3%, del monto del proceso y conforme los fundamentos legales brindados en la primera instancia.

IV. Las costas de la alzada las impongo por el orden causado conforme el éxito parcial obtenido por la actora apelante conforme la facultad del art. 69, párr. 2, del CPr.

Regulo los honorarios de los abogados intervinientes en esta etapa al Dr. A. E. G. en el 25% y a los Dres. H. J. F. de las C. y H. J. F. de las C. (h) en el 25%, en ambos casos de lo regulado en la instancia de grado (art. 13 ley arancelaria).

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo para el acuerdo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la actora, del letrado Dr. H. J. F. de las C. (h). Modificar la sentencia venida en crisis en el monto de condena por el rubro privación de uso que se fija en $61.100 y en el punto tercero, incorporando en la regulación de los honorarios profesionales al Dr. H. J. F. de las C. (h) (art. 281 CPr).

2) Costas de la alzada por el orden causado.

3) Regulo los honorarios por la actuación en primera instancia del Dr. A. E. G. apoderado de la actora en un 20%, los del Dr. D. P. P. apoderado de la citada en garantía, en un 15%, los de los Dres. H. J. F. de las C. y J. F. F. y Dr. H. J. F. de las C. (h) apoderados de la demandada, conjuntamente, en un 17%, y los del perito accidentológico A. B. en un 3%, del monto del proceso y conforme los fundamentos legales brindados en la primera instancia. Por la labor desarrollada en esta alzada establezco los honorarios de los abogados Dr. A. G. en el 25% y los Dres. H. J. F. de las C. y H. J. F. de las C. (h) en el 25%, en ambos casos de lo regulado en la instancia de

grado (art. 13 ley arancelaria) con más la alícuota IVA, según considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 229, agravios fs. 260/263). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la demandada (fs. 265/266). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por el Dr. H. J. F. de las C. (h) por honorarios profesionales no regulados (fs. 232). I. Antecedentes:

En acotada síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. A. E. A. promovió demanda de daños y perjuicios contra la firma P. A. SRL y contra J. P. L., a efectos de que se los condene solidariamente a abonarle la suma de pesos noventa mil ochocientos noventa y ocho con sesenta y nueve ctvs. ($90.898,69.) y/o la que en menos o en más resulte de la prueba a producirse, juntamente con sus interese conforme la tasa activa del Banco de la Nación A. y actualización monetaria (en caso de implementación de ésta en el futuro) desde la fecha del hecho hasta el día de su efectivo pago y expresa imposición de costas. Pidió se cite en garantía a P. M. de S. del T. P. de P.. Discriminó y cuantificó los rubros objeto de reclamo, resultando los mismos daño emergente y privación de uso del automotor. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la accionada P. A. SRL. Cumplió con la carga procesal negando hechos. Desconoció documental. Solicitó se cite en garantía a P. M. de S. del T. P. de P.. Planteó subsidiariamente se juzgue culpa concurrente atribuyéndosele mayor porcentaje a la actora. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción con costas. A su turno se presentó a contestar la acción la citada en garantía. Negó hechos. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción con costas. El codemandado L. fue declarado rebelde. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por A. E. A. contra P. A. S.R.L., y J. P. L., por la suma de $43.928,69 en concepto de daño emergente y privación de uso, más los intereses conforme el considerando respectivo, a ser abonada dentro de los diez días de quedar firme o consentido el fallo. Estableció que la sentencia tenga para la citada en garantía, P. M. de S. de T. P. de P., idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros. Impuso las costas a los demandados vencidos (art. 69 del C.PC.Ch., texto *cf*. Ley XIII-5). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron la parte actora, la parte demandada y la citada en garantía. La primera criticó los montos otorgado por los rubros daño emergente y privación de uso. El resto de los recursos fueron declarados desiertos. Como ya lo reseñara, obra asimismo recurso de apelación interpuesto por el Dr. H. J. F. de las C. (h) por honorarios profesionales no regulados.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo

hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Diré, ante todo, que atendiendo al relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las expresiones del apelante, y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, ello con excepción de las citas puntuales que entiendo correspondan en cada caso.

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando ocurriera el siniestro, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así, y en atención al primer agravio que expresara el recurrente, quien se quejara por el monto que en la sentencia fuera concedido respecto del rubro daño emergente, pues es claro que el mismo apelante hace referencia a la suma contenida en la pericia (fs. 169/171), la cual reclama debió ser reconocida para la partida. Cuestiona, en tal sentido, el apartamiento del juez respecto del dictamen pericial.

Ahora bien, advierto que el marco del libelo recursivo se omite toda referencia a que la mentada pericia fue objeto de oportuna impugnación por parte de la contraria (fs. 183), y que se dispuso entonces que la misma sea tenida presente para el momento del dictado de la sentencia.

No se escapa que se exigen al juez motivos fundados para apartarse del dictamen pericial, mas no es menos cierto que tal proceder se enmarca dentro de las facultades que le asisten como director del proceso y, en definitiva, en tanto le corresponde dictar resolución en el conflicto que se ventila en su tribunal. Es decir, es claro que el juzgador no tiene por qué ceñirse estrictamente a las conclusiones del dictamen, más de igual modo debiera justificar el no hacerlo.

Sobre el tópico señala Taruffo que, a propósito de la prueba científica surge "la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado…" (TARUFFO, Michele (2009) La prueba. Artículos y conferencias. Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En tal sentido, no debe dejarse de lado que la prueba pericial carece de efecto vinculante desde que son los jueces quienes ejercen la potestad jurisdiccional siendo el perito un mero auxiliar de dicha actividad. Entonces, está claro que el juez debe mencionar en su sentencia las razones que lo llevan a decidir de distinto modo al que se refleja en la pericia, más ello no importa en modo alguno que no posea las facultades para hacerlo si así lo juzga.

Y en dicha faena, la sana crítica, imbuida no solo de las máximas de experiencia, sino aún del sentido

común, pues se materializa en el fallo impugnado en el que, aún con marcada brevedad, refiere el sentenciante los motivos que lo conducen a resolver en contrario a lo informado por el profesional que confeccionara el dictamen pericial.

Destáquese que el juez de grado sostiene que el monto determinado resulta excesivo y no se condice con la realidad –lo que es claro guarda relación con la impugnación de fs. 183-, afirmando asimismo que el experto solo se ha basado en lo informado por el vendedor de repuestos, y que no ha peritado el vehículo. Ahora bien, la sola lectura de la apelación evidencia –además de lo señalado párrafos arriba- una clara contradicción, ello por cuanto el recurrente sostiene que no existen fundamentos para apartarse del dictamen pericial, más a renglón seguido ensaya diversos argumentos para desvirtuar los que el señor juez de grado puntualizara en la sentencia en tal dirección. Entre ellos, y solo a título de ejemplo, afirma el apelante que en oportunidad acompañó fotos del vehículo siniestrado pretendiendo con ello justificar que sobre las mismas se ha efectuado el peritaje, lo que a todas vistas resulta inconducente. Por lo demás, no funda acabadamente los motivos por los cuales el monto otorgado por el rubro sería inadecuado, más allá de intentar sobreponer a lo decidido el contenido del informe pericial, lo cual no conmueve a mi juicio la conclusión a la que se arribara en la sentencia. En base a lo expuesto propondré el rechazo del agravio.

Respecto del segundo agravio, cuestiona el recurrente el monto de la partida privación de uso. Recuerdo que el mentado rubro se corresponde con una partida indemnizatoria que encuentra su fundamento en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un vehículo particular durante un determinado lapso, puesto que el damnificado lógicamente se ve imposibilitado, privado tal el término empleado, de utilizarlo, lo que origina la consecuente incomodidad. Está basada en la presunción judicial u *hominis* de que todo aquel que

detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado, y es por ello que los intereses a aplicarse sobre la suma que se fije por ese concepto se deben desde que se ha materializado la indisposición.

Destaco asimismo que aquella privación, al entender de autorizada doctrina y jurisprudencia, resulta indemnizable con independencia de que exista o bien se reclame un resarcimiento por el lucro que se ha dejado de percibir. La mera indisponibilidad material y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable (Sala C *in re*: "Grosso J. c. HSBC La Buenos Aires Cía. de S. s. ordinario, del 19.4.2005; *in re*: "Rodríguez Edrulfo c. Guini Automotores s. sumario", del 5.4.2005; in re: "Zamoratte Raúl A. c. Círculo de Inversores S.A. s. ordinario" del 18.3.2003) y que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065; y *cf*. CNCom., Sala B, fallo citado; CNCom., Sala D, *in re*: "Toneguzzo, Honorio c. Columbia S.A. de S. s. Ordinario", del 21.9.2006; CNCom., Sala E, *in re*: "Aquino, Oscar c. Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. s. ordinario", del 22.8.2006)."

En idéntico sentido, "se ha decidido reiteradamente que "la sola privación del vehículo dañado en un accidente comporta por sí mismo un daño resarcible" (CNCiv., Sala F, L. L. 119-394; ídem, 122765; Sala E, 131-1139; E. D. 35-114). El automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso, el cual satisface –o puede satisfacer– necesidades espirituales o materiales. El automóvil no es un elemento neutro. Está incorporado al modus vivendi y, por consiguiente, su privación ocasiona un daño resarcible (CNCiv, Sala H, 31-8-89, "Fortunato, Rafael A. c/ Travi, Carlos A. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. N° 45.676). Se ha decidido jurisprudencialmente: "Los daños por privación deben ser indemnizados, aunque no se aporte prueba del

perjuicio, pues se presume, en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por mero gusto sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de sus actividades no solo laborativas sino también de la vida en general" (CNCiv., Sala B, L. L. XXVIII, sum. 904; ídem, L. L. 125-268; ídem, L. L. 135-940).

Ahora bien, he visto que, de común, la víctima del siniestro pretende justificar el monto que reclama por dicho rubro en virtud de presupuestos derivados del uso de otros medios de transporte, inclusive en determinados casos acreditando el valor de alquiler de un vehículo que reemplace el que resultara dañado. En realidad, como dije, ello no es necesario, la privación de uso importa la procedencia de la indemnización, esta se encuentra ínsita, y los jueces se encuentran facultades para fijar el monto indemnizatorio de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. Mas siempre el criterio imperante debe ser la normalidad del empleo. Precisamente, el automóvil es un medio de transporte (particular, privado) que evita, en general, acudir a otros medios de transporte. No significa que el uso del automóvil deba apreciarse fuera de los límites razonables, sino que importa un juzgamiento de acuerdo con la normalidad de ese empleo. No resulta procedente así, considerar posibles sustituciones por otros medios de transporte o eventuales reemplazos por desplazamientos directos, los que en todo caso conformarán partidas distintas, y sí requerirán de prueba.

En el caso particular, la actora se vio privada durante 47 días del vehículo -período que contempla el tiempo que esperó hasta que llegaran los repuestos del vehículo sumado al que lleva la reparación-, ello según constancias que surgen de las probanzas de autos. Juzgo en tal carácter ajustada a derecho la pretensión de la parte actora esbozada en la demanda, aún basada en el valor del alquiler diario de un vehículo de alta gama, debiendo desestimarse a ese efecto al presupuesto de fs. 115 que ostenta una fecha significativamente posterior

al siniestro. Luego, el cálculo será el de la suma de $1.300 por los 47 días de privación de usos, razón por lo que fijaré el monto por el rubro en $61.100 al que como señalara deberán adicionársele los intereses a la tasa dispuesta en el fallo, a contar desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago. Haré lugar parcialmente al agravio.

En relación con el recurso de apelación vinculado a los honorarios profesionales interpuesto por el Dr. H. J. F. de las C. (h), y si bien la simple omisión en la que se incurriera en la sentencia podría haber sido salvada a través de una aclaratoria, sin necesidad de habilitar al respecto la instancia de apelación y desde que en atención al modo en que se resuelve corresponde que costas y honorarios sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh, los honorarios del citado profesional serán contemplados en este decisorio. Mantengo las costas de la primera instancia como fueran fijadas. Respecto de las de esta alzada, las impondré en el orden causado en virtud del resultado obtenido (art. 69 párr. 2° CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificando el monto de condena de la sentencia de grado únicamente respecto del rubro privación de uso, el que se fija en la suma de $61.100, a la que habrán de adicionarse los intereses según considerando respectivo.

2) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas. Imponer las costas de la alzada en el orden causado (arts. 69 párr. 2° y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso del letrado Dr. H. J. F. de las C. (h).

3) Revocar parcialmente el punto 1 de la sentencia de fs. 215/220vta. venida en crisis, modificando el monto de condena por el rubro privación de uso, el que se fija en sesenta y un mil cien pesos ($61.100) y el punto 3, incorporando en la regulación de los honorarios profesionales al Dr. H. J. F. de las C. (h).

4) Costas de la alzada por el orden causado.

5) Regular los honorarios por la actuación en primera instancia el Dr. A. E. G. apoderado de la actora en un veinte por ciento (20%), al Dr. D. P. P. apoderado de la citada en garantía, en un quince por ciento (15%), a los Dres. H. J. F. de las C., J. F. F. y Dr. H. J. F. de las C. (h) apoderados de la demandada, conjuntamente, en un diecisiete por ciento (17%), y los del perito accidentológico A. B. en un tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. A. G. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. H. J. F. de las C. y H. J. F. de las C. (h), conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CCyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara